



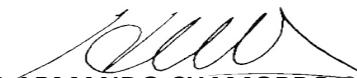
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No.			FECHA:	1/12/2022
No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2018-00289-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO W SA ALEXANDER TORRES CADENA	CHRISTIAN ADMITE CESION DEL CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA DEL PODER	30/11/2022
520014189002 2019-00058-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNDO MUJER SA-FNG (SUBROGATORIO) DEL CARMEN PINTA VASQUEZ	MARIA ADMITE CESION DEL CREDITO	30/11/2022
520014189002 2019-00080-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNDO MUJER GLADIS OMAIRA CORAL FIERRO	ADMITE CESION DEL CREDITO	30/11/2022
520014189002 2019-00111-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE SA PATRICIA CUASPA OLIVA	ANGELA ADMITE CESION DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA	30/11/2022
520014189002 2019-00429-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA-FNG (SUBROGATORIO) AYLEN DORADO LEYTON	ELIA ADMITE CESION DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA	30/11/2022
520014189002 2022-00099-00	EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR MARTHA LILIANA CABRERA JURADO	RECONOCE SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO	30/11/2022
520014189002 2022-00605-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CREDIFINANCIERA SA JAIRO MARCELO TOBAR	INADMITE DEMANDA	30/11/2022
520014189002 2022-00606-00	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRALES ELECTRICOS DE NARIÑO- CEDENAR SA ESP HAROLD GUILLERMO REINOSA	INADMITE DEMANDA	30/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A y la renuncia al poder conferido por la apoderada demandante

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00289-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Christian Alexander Torres Cadena

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO W S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse al demandado CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la

cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO W S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Renuncia de poder

En cuanto a la renuncia al poder presentado por la Abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada del BANCO W S.A., el artículo 76 del C. G. del P, en su parte pertinente dice:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".
(Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por la actual apoderada del BANCO W S.A., se compadece a lo consagrado en la norma en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO W S.A. en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO W S.A. a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CUARTO.- ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER presentada por la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO portadora de la T. P. No 229.424. del C. S. de la J., como apoderada del BANCO W S.A..

QUINTO.- REQUERIR a BANINCA S.A., para que informe quien la va a representar judicialmente dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00058-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	María del Carmen Pinta Vásquez

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor parcial del demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y aunque no se encuentra debidamente firmada por el cedente y el cesionario, dando aplicación al artículo 2 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada MARÍA DEL CARMEN PINTA VÁSQUEZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la Señora MARÍA DEL CARMEN PINTA VÁSQUEZ, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00080-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Gladis Omaira Coral Fierro

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada GLADIS OMAIRA CORAL FIERRO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del

crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a REFINANCIA S.A.S. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00111-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Ángela Patricia Cuaspa Oliva

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a la Sociedad REFINANCIA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de

contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificada la deudora de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la Sociedad REFINANCIA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

a. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOEÓZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria REFINANCIA S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a FIDECOMISO PATRIMONIO ANUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00429-00
Demandante:	Bancolombia S.A., Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	Elia Aylen Dorado Leytón

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTÓN, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., podrá sustituir en el proceso al BANCOLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Señora ELIA AYLEN DORADO LEYTÓN, la cesión del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos..

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A. a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de FIDECOMISO PATRIMONIO ANUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2022


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada del fondo Nacional de Garantías S.A., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatario y de la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2022-00099-00
Demandante:	Corporación de Crédito Contactar
Demandado:	Martha Liliana Cabrera Jurado

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la petición que antecede, la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario de la demandada MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, además de obrar solicitud de emplazamiento de la demandada.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. Subrogación de crédito

La doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR., manifiesta en documento original, que la entidad ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., fungiendo como Fiador, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 17.544.445), para garantizar parcialmente las obligaciones de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, que constan en el pagaré No. PYM45 que originó el presente asunto; operando en consecuencia una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) mediante escritura pública No. 15210 de 10 de noviembre de 2020 corrida en la Notaria 29 de Bogotá D.C.; confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, en razón del pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por ellos adquiridas, a la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395¹ ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 17.544.445), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada MARTHA LILIANA CABRERA JURADO y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

b. Emplazamiento

Por otro lado, Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demanda MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, siendo que la parte demandante remitió el escrito de demanda y sus anexos a la dirección conocida en el expediente, los cuales no fueron entregados por cuanto la ejecutada *“no reside o labora en esta dirección”* de acuerdo a la certificación emitida por la Empresa de Correos AM MENSAJES S.A.S.

¹ “Artículo 2395.- Subrogación en los derechos del Acreedor: El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor...”

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 17.544.445), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio de la parte demandante CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR. en contra de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ANDERSON ROSERO BRAVO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00605-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Jairo Marcelo Tobar Quitiaquez

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A.", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No 80000036648.

Revisado el escrito genitor numerales 3 y 4 literal a) de las pretensiones el demandante solicita el reconocimiento de intereses de plazo por valor de \$340.870 más intereses moratorios por \$ 735.372, que según los numeral 4 y 5 de los hechos fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, de la revisión del título no se encuentra consignada la fecha de suscripción, y en el escrito genitor no se hace alusión respecto de la misma, ni tampoco hay evidencia de la fecha en que fue entregado por lo que no se cumple con lo estatuido en el artículo 621 del Código de Comercio parte final que reza: "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir

los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00606-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Harold Guillermo Reinoso Díaz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$ 2.612.610 correspondientes al ÍTEM denominado “ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”, de la revisión de la factura de energía no se observa el ÍTEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: “recargo por mora, ajuste monetario y saldo anterior, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclare sus pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en la factura de energía.”

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho HELBER ANDRÉS GÓMEZ ROSERO, portador de la T. P No. 255.504 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

